

GACETA OFICIAL

Del Estado Bolivariano de Miranda

ARTICULO 2º.- En la GACETA OFICIAL del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTICULO 3º.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2º, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL del Estado Miranda.

D.L.P.P. - 05-0186

(Decreto Ejecutivo de fecha 23 de Mayo 1904)



GACETA OFICIAL

Del Estado Bolivariano de Miranda

ARTICULO 2º.- En la GACETA OFICIAL del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTICULO 3º.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2º, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL del Estado Miranda.

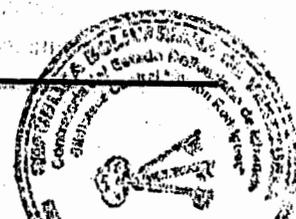
D.L.P.P. - 85-0186

(Decreto Ejecutivo de fecha 23 de Mayo 1994)

SUMARIO

EJECUTIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA



**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

DECRETA

LA SIGUIENTE

**LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE
MIRANDA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y desarrollar los principios y bases que rigen la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central y Descentralizada Funcionalmente del Estado Bolivariano de Miranda, así como regular los compromisos de gestión; crear mecanismos para promover la participación y el control sobre las políticas y resultados públicos, conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado y en observancia a los principios y normas contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública. ✓

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a todos los órganos y entes que conforman la Administración Pública Central y Descentralizada del Estado Bolivariano de Miranda. Los principios y normas contenidas en esta Ley podrán ser aplicables supletoriamente a los demás órganos que conforman el Poder Público Estatal, de conformidad con la Constitución del Estado y sus respectivas leyes.

TÍTULO II

**PRINCIPIOS Y BASES DE LA
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL**

ARTÍCULO 3. La Administración Pública Estatal tendrá como principal objetivo de su organización y funcionamiento garantizar y dar cumplimiento a los principios, valores y normas consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 4. La Administración Pública Estatal se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda, a las leyes y a los actos administrativos de carácter normativo, dictados formal y previamente conforme a la ley.

ARTÍCULO 5. La competencia es irrenunciable y se ejerce por el titular del ente u órgano respectivo, salvo delegación, otorgada conforme a la presente ley y al reglamento que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 6. La Administración Pública Estatal está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y en su actuación dará preferencia a la atención de los requerimientos de la población y a la satisfacción de sus necesidades.

ARTÍCULO 7. La Administración Pública Estatal desarrollará su actividad y se organizará de manera que los ciudadanos y ciudadanas:

1. Puedan resolver sus asuntos, ser auxiliados en la presentación formal de documentos por ante la Administración del Estado, y recibir información de interés general por medios telefónicos, informáticos y telemáticos.
2. Puedan presentar reclamaciones sin el carácter de recursos administrativos, sobre el funcionamiento de la Administración Pública Estatal.
3. Puedan acceder a información actualizada sobre el esquema de organización de los órganos y entes de la Administración Pública del Estado, así como a guías informativas sobre los procedimientos administrativos y servicios que ellos ofrecen.

ARTÍCULO 8. Los particulares en sus relaciones con la Administración Pública Estatal tendrán los siguientes derechos:

1. Conocer, en cualquier momento, estado y grado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés, y obtener copias de documentos contenidos en ellos, salvo las excepciones establecidas en la ley.
2. Identificar a las autoridades y a los funcionarios o funcionarias al servicio de la Administración Pública Estatal bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

3. Obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en un procedimiento.

4. Formular alegatos y presentar documentos en los procedimientos administrativos en los términos o lapsos previstos legalmente.

5. No presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate.

6. Obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

7. Acceder a los archivos y registros de la Administración Pública del Estado en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, salvo las excepciones establecidas en la Ley.

8. Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades, funcionarios y funcionarias, los cuales están obligados a garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el ejercicio de sus derechos y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.

9. Ejercer los recursos administrativos o judiciales que fueren procedentes para la defensa de sus derechos e intereses frente a las actuaciones u omisiones de la Administración Pública Estatal, de conformidad con la Ley.

10. Los demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda y la Ley.

ARTÍCULO 9. Todos los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estatal están en la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda y la Ley.

Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estatal incurren en responsabilidad civil, penal o administrativa, según el caso, por los actos que ordenen o ejecuten y que violen o menoscaben los derechos garantizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda y la Ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

ARTÍCULO 10. Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estatal tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las peticiones o solicitudes que les formulen los ciudadanos y ciudadanas

en las materias de su competencia ya sea vía fax, telefónica, electrónica, escrita u oral; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen los particulares de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley. En caso de que un funcionario público o funcionaria pública del estado se abstenga de recibir las representaciones o peticiones de los particulares o no de adecuada y oportuna respuesta a las mismas, será sancionado de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 11. Las autoridades, funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estatal deberán rendir cuentas de los cargos que desempeñen, en los términos y condiciones que determine la Ley.

ARTÍCULO 12. La actividad de la Administración Pública del Estado Bolivariano de Miranda se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza. Asimismo, se efectuará dentro de parámetros de racionalidad técnica y jurídica. La simplificación de los trámites administrativos será tarea permanente de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, así como la supresión de los que fueren innecesarios, todo de conformidad con los principios y normas que establezca la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 13. Todos los reglamentos, resoluciones y actos administrativos de carácter general dictados por la Administración Pública Estatal deberán ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 14. La Administración Pública del Estado será responsable ante los Ciudadanos y Ciudadanas por la gestión de sus respectivos órganos y entes, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios o funcionarias por su actuación.

La Administración Pública Estatal responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares, siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento.

ARTÍCULO 15. Los órganos y entes de la Administración Pública del Estado se crean, modifican y suprimen por los titulares de la potestad organizativa, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda y en la Ley.

Tendrá el carácter de ente toda organización administrativa descentralizada funcionalmente con personalidad jurídica propia distinta del Estado.

Son órganos las unidades administrativas del Estado a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

ARTÍCULO 16. La creación de órganos y entes administrativos se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Indicación de su finalidad y delimitación de sus competencias o atribuciones.

2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública Estatal y su adscripción funcional y administrativa.

3. Previsión de las partidas y créditos presupuestarios necesarios para su funcionamiento. En la correspondiente Ley de presupuesto se establecerán partidas destinadas al financiamiento de las reformas organizativas que se programen en los órganos y entes de la Administración Pública del Estado.

La supresión o modificación de órganos y entes administrativos se adoptará mediante actos que gocen del rango normativo igual o superior al de aquellos que determinaron su creación o última modificación.

No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

ARTÍCULO 17. No podrán crearse nuevos órganos y entes en la Administración Pública Estatal que impliquen un aumento en el gasto recurrente del Estado, sin que se creen o prevean nuevas fuentes de ingresos ordinarios de igual o mayor magnitud a la necesaria para permitir su funcionamiento.

ARTÍCULO 18. El funcionamiento de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal se sujetará a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos y

compromisos de gestión dispuestos por el Ejecutivo Regional y entes en concordancia con la Secretaría responsable de la Planificación del estado. Igualmente, comprenderá el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados.

ARTÍCULO 19. La actividad de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal perseguirá el cumplimiento eficaz de los objetivos y metas fijados en las normas, planes y compromisos de gestión, bajo la orientación de las políticas y estrategias establecidas por el Gobernador o Gobernadora del Estado.

ARTÍCULO 20. La asignación de recursos a los órganos y entes de la Administración Pública Estatal se ajustará estrictamente a los requerimientos de su funcionamiento para el logro de sus metas y objetivos. El funcionamiento de la Administración Pública Estatal propenderá a la utilización racional de los recursos humanos, materiales y presupuestarios.

En los casos en que las actividades de los órganos y entes de la Administración Pública del Estado, en ejercicio de potestades públicas que por su naturaleza lo permitan, fueren más económicas y eficientes mediante la gestión del sector privado o de las comunidades agrupadas, la organización comunal y demás formas asociativas legalmente constituidas en el Estado Bolivariano de Miranda, dichas actividades serán transferidas a éstos, de conformidad con la ley, reservándose la Administración Pública Estatal la supervisión, evaluación y control del desempeño y de los resultados de la gestión transferida.

La Administración Pública del Estado procurará que sus unidades de apoyo administrativo no consuman un porcentaje del presupuesto destinado al sector correspondiente mayor que el estrictamente necesario. A tales fines, los titulares de la potestad organizativa de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, previo estudio económico y con base en los índices que fueren más eficaces de acuerdo al sector correspondiente, determinarán los porcentajes mínimos de gasto permitido en unidades de apoyo administrativo.

ARTÍCULO 21. El tamaño y la estructura organizativa de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal serán proporcionales y consistentes con los fines y propósitos que les han sido asignados. Las formas organizativas que adopte la Administración Pública

Estadal serán suficientes para el cumplimiento de sus metas y objetivos; y propenderán a la utilización racional de los recursos del Estado.

ARTÍCULO 22. La organización de la Administración Pública Estadal perseguirá la simplicidad institucional y la transparencia en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas.

La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de los ciudadanos y ciudadanas de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio.

ARTÍCULO 23. Las actividades que desarrollen los órganos y entes de la Administración Pública Estadal estarán orientadas al logro de los fines y objetivos del Estado, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad orgánica.

La organización de la Administración Pública Estadal comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener su orientación institucional de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda y la Ley.

ARTÍCULO 24. Los órganos y entes de la Administración Pública Central y Descentralizada del Estado colaborarán entre sí y con los otros niveles y ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 25. La Administración Pública Estadal actúa y se relaciona con la Administración Pública Nacional, de los Distritos Metropolitanos, de los Municipios y de otros Estados, así como las demás formas del poder público de cualquier nivel territorial de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia, deberá:

1. Respetar el ejercicio legítimo de las competencias que le correspondan a las otras administraciones.
2. Ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras administraciones.
3. Facilitar a las otras administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de su propia competencia.

4. Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activa que las otras administraciones pudieran requerir para el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 26. Toda competencia otorgada a los órganos y entes de la Administración Pública Estadal será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos legalmente establecidos; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos.

Toda actividad realizada por un órgano manifiestamente incompetente o usurpada por quien carece de autoridad pública es nula y sus efectos se tendrán por inexistentes.

ARTÍCULO 27. En el caso que una disposición legal o administrativa otorgue una competencia a la Administración Pública Estadal, sin especificar el órgano o ente que debe ejercerla, se entenderá que corresponde al órgano de la Administración Central con competencia en razón de la materia.

En el caso que una disposición legal o administrativa otorgue una competencia a un órgano o ente de la Administración Pública Estadal sin determinar la unidad administrativa competente, se entenderá que su ejercicio corresponde a la unidad administrativa con competencia por razón de la materia, del segundo nivel jerárquico del respectivo órgano o ente.

ARTÍCULO 28. Los Órganos de la Administración Pública Estadal estarán jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores con competencia en la materia respectiva.

El incumplimiento por parte de un órgano inferior de las órdenes e instrucciones de su superior jerárquico inmediato obliga a la intervención de éste y acarrea la responsabilidad de los funcionarios o funcionarias a quienes sea imputable dicho incumplimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

ARTÍCULO 29. Los titulares de la potestad organizativa podrán crear entes descentralizados funcionalmente cuando el mejor cumplimiento de los fines del Estado así lo requiera, en los términos y

condiciones previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda y en la presente Ley. Los entes descentralizados funcionalmente serán de dos tipos:

1. Entes descentralizados funcionalmente con forma de derecho privado: estarán conformados por las personas jurídicas constituidas y regidas de acuerdo a las normas del derecho privado en los términos de la presente Ley, y serán de dos tipos:

a. Entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales: serán aquellos entes descentralizados funcionalmente que no realicen actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del presupuesto de la República, los Estados, los Distritos Metropolitanos, o los Municipios.

b. Entes descentralizados funcionalmente con fines empresariales: serán aquellos cuya actividad principal sea la producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esta actividad.

2. Entes descentralizados funcionalmente con forma de derecho público: estarán conformados por aquellas personas jurídicas creadas y regidas por normas de derecho público y podrán perseguir fines empresariales o no empresariales, al igual que podrán tener atribuido el ejercicio de potestades públicas.

La descentralización funcional podrá revertirse por medio de la modificación del acto que le dio origen.

ARTÍCULO 30. Para el cumplimiento de las metas y objetivos de la Administración Pública del Estado se podrá adaptar su organización a determinadas condiciones de especialidad funcional y de particularidad territorial, transfiriendo atribuciones de sus órganos superiores a sus órganos inferiores, mediante acto normativo de conformidad con la presente Ley.

La desconcentración de atribuciones en órganos inferiores de los entes públicos podrá revertirse mediante la modificación o derogación del instrumento jurídico que le dio origen.

ARTÍCULO 31. La descentralización funcional o territorial transfiere la titularidad de la competencia y, en consecuencia, transfiere cualquier responsabilidad que se produzca por el ejercicio de la competencia o de la gestión del servicio público correspondiente, en la persona jurídica y en los funcionarios y funcionarias

del ente descentralizado, o en los Entes del Poder Popular y las personas que lo integren o presidan.

La desconcentración, funcional o territorial, transfiere únicamente la atribución. La persona jurídica en cuyo nombre actúe el Órgano desconcentrado será responsable patrimonialmente por el ejercicio de la atribución o el funcionamiento del servicio público correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los funcionarios y funcionarias que integren el órgano desconcentrado y se encuentren encargados de la ejecución de la competencia o de la gestión del servicio público correspondiente.

ARTÍCULO 32. La Administración Pública Estatal podrá delegar las competencias que le estén otorgadas por Ley a sus respectivos entes descentralizados funcionalmente, de conformidad con las formalidades que determine la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 33. El Gobernador o Gobernadora y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal podrán delegar las atribuciones que les estén otorgadas por Ley a los órganos o funcionarios inmediatamente inferiores bajo su dependencia, de conformidad con las formalidades que determinen la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda o en leyes especiales, la delegación no procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de la adopción de disposiciones de carácter normativo.
2. Cuando se trate de la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.
3. Cuando se trate de competencias o atribuciones ejercidas por delegación.
4. En aquellas materias que así se determinen por norma con rango de Ley.

Las delegaciones y su revocación deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante. La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

ARTÍCULO 35. La delegación intersubjetiva, en los términos establecidos por esta Ley, transfiere la responsabilidad por su ejercicio al ente delegado. Los funcionarios o funcionarias del ente delegado encargados del ejercicio de la competencia delegada serán responsables personalmente por su ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario o funcionaria o de los funcionarios o funcionarias que integren los órganos encargados de su ejecución en dicho ente.

ARTÍCULO 36. Los funcionarios o funcionarias del órgano al cual se haya delegado una atribución serán responsables por su ejecución.

Los actos administrativos derivados del ejercicio de las atribuciones delegadas, a los efectos de los recursos correspondientes se tendrán como dictados por la autoridad delegante.

ARTÍCULO 37. El Gobernador o Gobernadora y las autoridades de superior jerarquía de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal podrán delegar la gestión, total o parcial, de determinadas atribuciones a los órganos bajo su dependencia, así como la firma de documentos en funcionarios o funcionarias adscritos a los mismos, de conformidad con las formalidades previstas en la presente Ley y su reglamento.

La delegación de firmas no procederá en el caso de actos administrativos de carácter sancionatorio ni en los casos indicados en el artículo 34 de esta Ley.

ARTÍCULO 38. Los órganos de adscripción de la Administración Pública Estatal podrán encomendar, total o parcialmente, la realización de actividades de carácter material o técnico de determinadas competencias a sus respectivos entes descentralizados funcionalmente por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos para su desempeño, de conformidad con las formalidades que determinen la presente Ley y su reglamento.

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

ARTÍCULO 39. Cuando la encomienda se establezca con órganos de las administraciones de cualquier nivel territorial o ente público, se adoptará mediante convenio cuya eficacia quedará supeditada a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 40. El Gobernador o Gobernadora y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal podrán avocarse al conocimiento y resolución de un asunto que corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos jerárquicamente subordinados, cuando razones de índole técnica, económica, social, jurídica o de interés público lo hagan pertinente.

La avocación comprende las actividades materiales y las decisiones que correspondan al ejercicio de las atribuciones aplicables al caso, de conformidad con las formalidades que determinen la presente Ley y el reglamento respectivo.

En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si fuere el caso, con anterioridad al acto administrativo definitivo que se dicte.

Contra el acuerdo de avocación no operará recurso, aunque podrá impugnarse en el recurso que, en su caso, se interponga contra el acto administrativo definitivo que se dicte.

ARTÍCULO 41. El acto contentivo de la delegación intersubjetiva o interorgánica, de la encomienda y de la delegación de gestión será motivado, identificará los órganos o entes entre los que se transfiera el ejercicio de la competencia o la gestión administrativa y determinará la fecha de inicio de su vigencia.

En los casos de delegaciones en las que no se determine la fecha de inicio de su vigencia, se entenderá que ésta comienza desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

Los actos administrativos que se firmen por delegación de gestión indicarán esta circunstancia y señalarán la identificación del órgano delegante.

ARTÍCULO 42. Los órganos de la Administración Pública Estatal podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes.

Cuando una disposición específica así lo establezca o se estime conveniente por razón de los destinatarios o

de los efectos que puedan producirse, las instrucciones y órdenes de servicio se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO 43. Cuando el órgano que esté conociendo de un asunto se considere incompetente deberá remitir las actuaciones al órgano que estime con competencia en la materia. Si este último órgano se considera a su vez incompetente, el asunto será resuelto por el órgano superior jerárquico común a ambos.

Los interesados podrán solicitar a los órganos que estén instruyendo el procedimiento que declinen el conocimiento del asunto en favor del órgano competente. Del mismo modo, podrán solicitar a este último que requiera la declinatoria del órgano que esté conociendo del asunto.

Los conflictos a que se refiere el presente artículo sólo podrán suscitarse entre unidades administrativas integrantes del mismo órgano o ente y con respecto a asuntos sobre los cuales no haya recaído decisión administrativa definitiva o finalizado el procedimiento administrativo.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL CENTRAL

CAPITULO I DE LOS ÓRGANOS SUPERIORES DE DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 44. Son órganos superiores de dirección de la Administración Pública Central del Estado Bolivariano de Miranda, el Gobernador o Gobernadora del Estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno, el Consejo de Secretarios o Secretarias y los Secretarios o Secretarias.

ARTÍCULO 45. Corresponde a los órganos superiores de dirección de la Administración Pública Central del Estado Bolivariano de Miranda, en el ámbito de sus competencias, ejercer la función ejecutiva de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado y las leyes.

Asimismo, tendrán a su cargo la conducción estratégica del Estado y en especial, la formulación, aprobación y evaluación de las políticas públicas, el seguimiento de su ejecución y la evaluación del desempeño institucional y de sus resultados.

Los órganos superiores de dirección de la Administración Pública Central del Estado Bolivariano de Miranda ejercerán el control de la actividad y de las políticas desarrolladas por los órganos inferiores, a los cuales evaluarán en su funcionamiento, desempeño y resultados.

CAPÍTULO II DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46. El Gobernador o Gobernadora del Estado, en su carácter de Primera Autoridad Política Administrativa del Estado Bolivariano de Miranda y Jefe o Jefa del Poder Ejecutivo Estadal, dirige la acción del gobierno y de la Administración Pública Estadal, con la colaboración inmediata del Secretario o Secretaria General de Gobierno, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda y la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO

ARTÍCULO 47. Corresponde al Gobernador o Gobernadora, como Primera Autoridad Política Administrativa del Estado Bolivariano de Miranda y Jefe o Jefa del Poder Ejecutivo del Estado, además de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la del Estado Bolivariano de Miranda, las siguientes:

1. Respetar y hacer que se respeten los derechos y las garantías que la Constitución de la República, la Constitución del Estado y las leyes otorgan a los ciudadanos.

2. Cuidar de la conservación del Orden Público, Administrativo y Económico del Estado, y al efecto, vigilar que todos los funcionarios públicos de la Administración Estatal cumplan estrictamente sus funciones.
3. Prestar rápido y eficaz apoyo a la Administración de Justicia.
4. Dictar las medidas que conforme a la Constitución y a las leyes sean convenientes para impedir la perpetración de delitos, cuidando que se cumplan estrictamente las que al efecto dicte el Poder Público Nacional.
5. Cuidar que a los habitantes del Estado Bolivariano de Miranda no les sean exigidas otras contribuciones que las determinadas en la Ley.
6. Dictar las medidas necesarias para la conservación de la salubridad pública y velar por el buen funcionamiento de los Institutos Estadales de Beneficencia, Asistencia y Protección Social.
7. Disponer lo conducente para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria de los funcionarios públicos al servicio del Ejecutivo del Estado.
8. Adoptar las medidas que sean necesarias para afrontar situaciones de infortunio o calamidad acaecidas dentro de la entidad, pudiendo disponer para ello de las rentas estadales.
9. Suministrar al Consejo Legislativo del Estado los datos e informaciones que éste le exigiere acerca de los distintos asuntos de la Administración Pública y de cuanto se relacione con ella.
10. Crear las Unidades de Apoyo y Colaboración del Despacho y velar por el normal y eficaz funcionamiento de las Oficinas Públicas del Estado y dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejoramiento de las mismas.
11. Nombrar, remover y destituir a los funcionarios del Estado de conformidad con la Constitución del Estado, la Ley del Estatuto de la Función Pública y demás Leyes, cuyo nombramiento, remoción o destitución no se encuentre atribuido a otros funcionarios públicos y conocer de la renuncia de los empleados o empleadas de sus dependencias, pudiendo concederles licencias temporales para separarse de sus cargos, proveyendo interinamente la vacante de ser el caso.
12. Fomentar y promover las pequeñas y medianas industrias, cooperativas, cajas de ahorro, empresas familiares, microempresas y cualquier otra forma de asociación comunitaria bajo el régimen de propiedad colectiva, con el fin de impulsar y fortalecer el desarrollo económico de la región, sustentándolo en la iniciativa popular, especialmente en el área agropecuaria.
13. Reglamentar, dotar y supervisar los Institutos Educativos dependientes del Estado.
14. Conocer, como superior jerárquico, de los recursos administrativos ejercidos contra los actos dictados por los funcionarios subalternos de sus dependencias, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás Leyes adjetivas.
15. Constituir comisiones permanentes o temporales compuestas por funcionarios públicos y/o funcionarias públicas bajo su dependencia, destinadas a coordinar, ejecutar o supervisar funciones propias de la gestión gubernamental.
16. Cuidar que los empleados, empleadas, funcionarios públicos y funcionarias públicas bajo su dependencia presten la mayor colaboración a los empleados, empleadas, funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales que presten servicio en el territorio del Estado, procurando en todo momento buena armonía entre unos u otros, debiendo informar al Ejecutivo Nacional acerca de cualquier situación provocada por los empleados, empleadas, funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales que sea lesiva a la buena marcha de la Administración Estatal, a fin de que el Gobierno Nacional adopte las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.
- 17.- Delegar atribuciones, gestiones o la firma de actos y documentos, de conformidad con lo previsto en la Constitución del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias que se dicten al efecto.
- 18.- Actuar como agente en los procedimientos de descentralización administrativa.

19.- Disponer la creación de gabinetes sectoriales, de conformidad con los lineamientos establecidos en la presente ley.

20.- Cuidar que se cumplan las normas en cuanto al sistema de control interno que establezcan las leyes y demás instrumentos normativos nacionales y del estado.

21.- Crear y fijar mediante Decreto el número de las Secretarías de Estado.

22.- La demás que señalen las leyes nacionales y estatales.

ARTÍCULO 48. Cuando el Gobernador tenga que separarse temporalmente del cargo, deberá dictar un Decreto encargando provisionalmente de la Gobernación del Estado al Secretario o Secretaria General de Gobierno, o quien haga sus veces y designar, entre los Secretarios o quienes gocen de ese rango, quien haya de encargarse interinamente de la Secretaría General de Gobierno.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49. El Secretario o Secretaria General de Gobierno es el órgano directo y colaborador inmediato del Gobernador o Gobernadora del Estado, cuyo Despacho lo forman con él o ella, todas las Secretarías y demás órganos del Ejecutivo Regional que determine la presente Ley y el Decreto sobre organización y funcionamiento de la Administración Pública Central del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 50. Para ser Secretario o Secretaria General de Gobierno se requieren los mismos requisitos exigidos para ser Gobernador o Gobernadora del Estado y no tener parentesco con éste o ésta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 51. Corresponde al Secretario o Secretaria General de Gobierno, como órgano directo del Gobernador o Gobernadora y superior jerárquico de su respectivo Despacho, las siguientes atribuciones:

1. Refrendar todos los actos suscritos por el Gobernador o Gobernadora del Estado, exceptuando el de su propio nombramiento.
2. Procesar todo lo relativo a las correspondencias entre el Ejecutivo del Estado con el Ejecutivo Nacional.
3. Autorizar la correspondencia que se dirija a las autoridades y funcionarios del Estado.
4. Firmar la correspondencia que le señale el Gobernador o Gobernadora del Estado.
5. Distribuir entre los Secretarios o secretarias los trabajos de la Secretaría General, conforme lo disponga el Gobernador o Gobernadora.
6. Rendir cuenta diaria al Gobernador o Gobernadora de los trabajos realizados y asuntos que cursen por ante las Secretarías.
7. Concurrir al Consejo Legislativo del Estado cuando dicho cuerpo lo convocare para informar sobre alguna materia.
8. Suplir las faltas temporales del Gobernador o Gobernadora del Estado según lo dispone la Constitución Estatal.
9. Vigilar que se cumpla con la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y demás actos que requieran de tal formalidad.
10. Delegar atribuciones, gestiones o la firma de actos y documentos, de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias que se dicten al efecto.
11. Las demás que le señalen la Constitución del Estado y las Leyes.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO DE SECRETARIOS

ARTÍCULO 52. El Gobernador o Gobernadora del Estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno y los Secretarios o Secretarías reunidos integran el Consejo de Secretarios, el cual será presidido por el Gobernador o Gobernadora o por cualquier otro integrante del Consejo de Secretarios que a tal efecto designe la Máxima Autoridad del Ejecutivo Regional. En este último caso, las decisiones adoptadas deberán ser ratificadas por el Gobernador o Gobernadora del Estado.

El Procurador o Procuradora del Estado asistirá al Consejo de Secretarios con derecho a voz. El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá invitar a otros funcionarios o funcionarias y personas a las reuniones del Consejo de Secretarios, cuando a su juicio la naturaleza de la materia o su importancia así lo requieran.

El Consejo de Secretarios designará entre sus miembros, su secretario o secretaria.

ARTÍCULO 53. La finalidad fundamental del Consejo de Secretarios es la consideración y aprobación de las políticas públicas generales y sectoriales que son competencias del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 54. El Gobernador o Gobernadora del Estado mediante decreto fijará la organización y funcionamiento del Consejo de Secretarios, con el objeto de garantizar el ejercicio eficaz de sus competencias y su adaptabilidad a los requerimientos que imponen las políticas públicas cuya consideración y aprobación le corresponde.

ARTÍCULO 55. El quórum de funcionamiento del Consejo de Secretarios no podrá ser menor de las dos terceras partes de sus miembros. Sin embargo, en caso de que el Gobernador o Gobernadora del Estado estime urgente la consideración de uno o determinados asuntos, el Consejo de Secretarios podrá sesionar con la mayoría simple de sus integrantes.

ARTÍCULO 56. El Gobernador o Gobernadora del Estado fijará la periodicidad de las reuniones del Consejo de Secretarios y lo convocará extraordinariamente cuando lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 57. De las sesiones del Consejo de Secretarios se levantará un acta por el Secretario o Secretaria, quien la asentará en el libro de actas y la certificará con su firma una vez aprobada. Dicha acta contendrá las circunstancias relativas al tiempo y lugar de su celebración, la relación de los asistentes, las decisiones adoptadas sobre cada uno de los asuntos tratados en la reunión y los informes presentados.

ARTÍCULO 58. Las deliberaciones del Consejo de Secretarios tendrán carácter secreto.

Las decisiones que se adopten en el Consejo de Secretarios no tendrán carácter confidencial ni secreto. No obstante, por razones de interés general, el Gobernador o Gobernadora del Estado podrá declarar reservada algunas de las decisiones del Consejo de Secretarios, en cuyo caso, el punto en el acta correspondiente tendrá carácter confidencial o secreto durante el tiempo estrictamente necesario, luego del cual el Gobernador o Gobernadora del Estado levantará la reserva de la decisión adoptada.

ARTÍCULO 59. El Secretario o Secretaria General de Gobierno y los Secretarios o Secretarías serán solidariamente responsables con el Gobernador o Gobernadora del Estado de las decisiones adoptadas en las reuniones del Consejo de Secretarios a que hubieren concurrido, salvo que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

CAPÍTULO V DE LAS SECRETARÍAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60. Las Secretarías son órganos directos del Gobernador o Gobernadora del Estado encargados de la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría.

ARTÍCULO 61. El Gobernador o Gobernadora del Estado, mediante decreto, fijará el número, denominación, organización y competencias de las Secretarías, conforme a lo establecido en la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda y con base en parámetros de adaptabilidad de las estructuras administrativas a las políticas públicas que desarrolla el

Poder Ejecutivo Estadal y en los principios de organización y funcionamiento establecidos en la presente ley y en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

A los efectos de la presente Ley, sólo se consideraran Secretarios o Secretarías, quienes sean titulares de las Secretarías creadas mediante el Decreto Ejecutivo respectivo.

ARTÍCULO 62. La suprema dirección de las secretarías corresponde al Secretario o Secretaria, quien es el Jefe o la jefa de su Despacho, el cual lo integrará con las Unidades Técnicas de Apoyo y demás órganos necesarios para el cometido de su competencia, las cuales serán determinadas en los Reglamentos correspondientes que se dictará al efecto. A cada uno de dichos Secretarios o Secretarías corresponde según las normas establecidas en la Constitución del Estado, las Leyes y Decretos que se dicten, organizar el Despacho en los distintos servicios que de él o ella dependen, bajo la Dirección del Gobernador o Gobernadora del Estado y del Secretario o Secretaria General de Gobierno.

ARTÍCULO 63. Por vía excepcional, el Gobernador o Gobernadora del Estado mediante Decreto motivado, podrá nombrar Secretarios o Secretarías sin asignarles despacho determinado, los cuales, además de asistir al Consejo de Secretarios o Secretarías con voz y voto, asesorarán al Gobernador o Gobernadora del Estado en los asuntos que les fueren asignados.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES COMUNES DE LOS SECRETARIOS O SECRETARIAS

ARTÍCULO 64. Son atribuciones comunes de los Secretarios o Secretarías con despacho:

1. Dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas del sector que les correspondan, de conformidad con el decreto que determine el número y la competencia de las Secretarías y con el reglamento orgánico respectivo.
2. Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones de control externo ejercidas por los órganos que tienen a su cargo la función contralora.
3. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comunique el Gobernador o Gobernadora del Estado

o el Secretario o Secretaria General de Gobierno, a quienes deberán dar cuenta de su actuación, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

4. Informar al Gobernador o Gobernadora del Estado y al Secretario o Secretaria General de Gobierno sobre el funcionamiento de sus Secretarías y garantizar el suministro de información sobre la ejecución y resultados de las políticas públicas a sus cargos, a los sistemas de información correspondientes.

5. Asistir a las reuniones del Consejo de Secretarios y de los gabinetes sectoriales que integren.

6. Presentar conforme a la Ley, el anteproyecto de presupuesto de la Secretaría y remitirlo, para su estudio y tramitación, al órgano rector del sistema de apoyo presupuestario.

7. Presentar anualmente al Gobernador o Gobernadora, el informe y cuenta de su gestión.

8. Ejercer la dirección, inspección y resguardo de los servicios y bienes de la Secretaría.

9. Ejercer la rectoría de las políticas públicas que deben desarrollar los institutos autónomos, empresas y fundaciones del Estado Bolivariano de Miranda adscritos a sus despachos, así como las funciones de coordinación y control que le correspondan conforme a esta Ley, a las Leyes especiales de creación y a los demás instrumentos jurídicos respectivos.

10. Suscribir los actos y correspondencias del despacho a su cargo.

11. Resolver los recursos administrativos que les corresponda conocer y decidir de conformidad con la Ley.

12. Llevar a conocimiento y resolución del Gobernador o Gobernadora del Estado, o el Secretario o Secretaria General de Gobierno, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención.

13. Delegar sus atribuciones, gestiones y firma de documentos de conformidad con las previsiones de la presente Ley y el reglamento respectivo.

14. Las demás que señalen los reglamentos.

CAPÍTULO VI DE LOS GABINETES SECTORIALES

ARTÍCULO 65. El Gobernador o Gobernadora del Estado dispondrá la creación de gabinetes sectoriales para que lo asesoren y propongan acuerdos o políticas sectoriales, así como para estudiar y hacer recomendaciones sobre los asuntos a ser considerados por el Consejo de Secretarios. También podrán ser creados para coordinar las actividades entre varias Secretarías, o entre éstas y los entes públicos.

ARTÍCULO 66. Los gabinetes sectoriales estarán integrados por los Secretarios o Secretarías y las demás autoridades del sector correspondiente. Serán coordinados por el Secretario o Secretaria que el Gobernador o Gobernadora designe o por el Secretario General de Gobierno cuando el Gobernador o Gobernadora del Estado lo considere necesario.

ARTÍCULO 67. El reglamento respectivo establecerá el funcionamiento de los gabinetes sectoriales.

CAPÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS AUTÓNOMOS SIN PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 68. Con el propósito de obtener recursos propios producto de su gestión para ser afectados al financiamiento de un servicio público determinado, el Gobernador o Gobernadora del Estado, mediante el correspondiente reglamento orgánico, podrá crear órganos con carácter de servicios autónomos sin personalidad jurídica, u otorgar tal carácter a órganos ya existentes en la estructura del Poder Ejecutivo Regional.

PARÁGRAFO ÚNICO: Sólo podrá otorgarse el carácter de servicio autónomo sin personalidad jurídica en aquellos casos de prestación de servicios a cargo del estado que permitan, efectivamente, la captación de ingresos propios.

ARTÍCULO 69. Los servicios autónomos sin personalidad jurídica son órganos que dependerán jerárquicamente del Secretario o Secretaria General de Gobierno o del Secretario o Secretaria que determine el respectivo reglamento orgánico.

ARTÍCULO 70. Los servicios autónomos sin personalidad jurídica contarán con un fondo separado, para lo cual estarán dotados de la autonomía que acuerde el reglamento orgánico que les otorgue tal carácter.

ARTÍCULO 71. Los ingresos provenientes de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica no formaran parte del Tesoro y en tal virtud, deberán ser afectados directamente de acuerdo con los fines para los cuales han sido creados, salvo que el objeto de su creación esté dirigido a la recaudación tributaria del Estado.

ARTÍCULO 72. En el reglamento orgánico a que se refiere el artículo anterior se establecerá:

1. La finalidad y la asignación de competencias del servicio autónomo que se cree.
2. La integración y fuentes ordinarias de ingreso.
3. El grado de autonomía presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión que se acuerde.
4. Los mecanismos de control a los cuales quedará sometido.
5. El destino que se dará a los ingresos obtenidos en el ejercicio de la actividad y el destino de los excedentes al final del ejercicio fiscal.
6. La forma de su designación y remoción del titular que ejercerá la dirección y administración, y el rango de su respectivo cargo.

CAPÍTULO VIII DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 73. La Consultoría Jurídica es el órgano de asesoría jurídica del Ejecutivo Regional, adscrito al Despacho del Gobernador, el cual estará a cargo de un funcionario o funcionaria que se denominará Consultor Jurídico o Consultora Jurídica, cuyo Despacho lo forman con él o ella, todos los órganos que determine el correspondiente reglamento orgánico. El Consultor Jurídico o Consultora Jurídica tiene rango de Secretario o Secretaria e integra conjuntamente con los demás secretarios o secretarías el Consejo de Secretarios, por lo cual tendrá derecho a voz y voto en las reuniones del Consejo de Secretarios.

ARTÍCULO 74. Para ser Consultor Jurídico se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de edad, abogado o abogada, y estar en pleno goce de todos sus derechos civiles y políticos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 75. Son atribuciones de la Consultoría Jurídica, las siguientes:

1. Asesorar jurídicamente al Despacho del Gobernador o Gobernadora, a la Secretaría General de Gobierno, y a todas las demás dependencias del Ejecutivo Regional, dentro del área de su competencia.

2. Ejercer la representación del Ejecutivo Regional por ante la Caja de Ahorros y Préstamo de los Empleados Públicos de la Gobernación del Estado Miranda.
3. Elaborar y/o revisar proyectos de reglamentos, decretos, resoluciones, providencias, instructivos, circulares y demás instrumentos jurídicos emanados del Poder Ejecutivo Regional, y que le sean encomendados directamente por el Gobernador o Gobernadora o por el Secretario o Secretaria General de Gobierno o cuya revisión sea solicitada por cualquiera de los órganos o entes que integran la Administración Pública del Estado.
4. Coordinar la elaboración y/o revisión de proyectos de leyes, en aquellos casos en los que el Gobernador o Gobernadora del Estado ejerza su iniciativa para la formación de aquéllas.
5. Elaborar y/o revisar todos los contratos y demás actos jurídicos en que deba intervenir la Gobernación, así como la documentación que se relacione con los mismos.
6. Participar conjuntamente con la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda y la Secretaría competente, en la discusión de los contratos colectivos de trabajo con los diferentes gremios dependientes del Ejecutivo Regional.
7. Ejecutar las órdenes, atribuciones y actividades que le sean encomendadas o conferidas por el Gobernador o Gobernadora del Estado.
8. Delegar la firma de actos y documentos, previa aprobación del Gobernador o Gobernadora, mediante resolución publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, según lo establecido en el Reglamento respectivo.
9. Participar, por instrucción del Jefe del Ejecutivo Regional, en las reuniones técnicas legales celebradas con otros organismos públicos o privados, a fin de discutir o solventar asuntos relacionados con aspectos jurídicos o con otros en los cuales tenga competencia.
10. Procurar la unificación de criterios jurídicos en las diversas materias que son objeto de la competencia del Poder Ejecutivo Regional.

11. Dictaminar sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración por el Gobernador o Gobernadora del Estado, por el Secretario o Secretaria General de Gobierno o por cualquiera de los órganos o entes que integran la Administración Pública del Estado.

12. Compilar las Leyes, reglamentos, decretos, resoluciones y demás actos que se refieran al despacho.

13. Emitir opinión en relación a los expedientes disciplinarios instruidos a los funcionarios adscritos a la Administración Pública del Estado Bolivariano de Miranda, conforme al procedimiento previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

14. Las demás que establezca el reglamento orgánico correspondiente.

CAPÍTULO IX

DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO

ARTÍCULO 76. La Procuraduría del Estado es el órgano que defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del Estado Bolivariano de Miranda.

La ley especial estatal determinará su organización, competencia y funcionamiento.

La Procuraduría del Estado estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora del Estado, con la colaboración de los funcionarios y funcionarias auxiliares que determine la Ley respectiva, conforme a lo establecido en la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 77. El Procurador o Procuradora del Estado asistirá, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Secretarios.

CAPÍTULO X

DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 78. La Unidad de Auditoría Interna estará a cargo de un funcionario o funcionaria que se denominará Auditor Interno o Auditora Interna, quien será designado o designada por el Gobernador o Gobernadora del Estado, mediante concurso público, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

ARTÍCULO 79. Los auditores internos o auditoras internas que hubieren sido designados conforme a lo previsto en el artículo anterior, no podrán ser destituidos de sus cargos sin la previa autorización del Contralor o Contralora General de la República.

ARTÍCULO 80. La actuación de la Unidad de Auditoría Interna estará enmarcada dentro de la normativa legal que regule la materia, así como en el respectivo reglamento y en las normas, manuales de procedimientos, y demás instrumentos específicos que se dicten previa autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado, dentro del marco de las normas básicas dictadas al efecto por la Contraloría General de la República.

TÍTULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL DESCENTRALIZADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 81. La Administración Pública Descentralizada del Estado Bolivariano de Miranda es el conjunto de entes del estado que realizan fines públicos, con una personalidad jurídica distinta a la Entidad Federal así como un patrimonio propio e independiente del Fisco Estadal.

ARTÍCULO 82. Conforman la Administración Pública Descentralizada Estadal, los siguientes entes:

1. Los institutos autónomos del estado;
2. Las empresas del estado;
3. Las fundaciones del estado; y
4. Las asociaciones y sociedades civiles constituidas por el estado.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INSTITUTOS AUTÓNOMOS

ARTÍCULO 83. Los institutos autónomos del Estado Bolivariano de Miranda son personas jurídicas de derecho público creados por ley estatal, conforme a las disposiciones de esta Ley, dotados de patrimonio propio e independiente del fisco estadal, con las competencias o actividades determinadas en la Ley que los cree.

ARTÍCULO 84. La Ley estatal que cree un instituto autónomo contendrá:

1. El señalamiento preciso de su finalidad, competencias y actividades a su cargo.
2. La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes ordinarias de ingresos.
3. Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus unidades administrativas y señalamiento de su jerarquía y atribuciones.
4. Los mecanismos particulares de control de tutela que ejercerá el órgano de adscripción.
5. Los demás requisitos que exija la presente Ley.

ARTÍCULO 85. Los institutos autónomos del Estado Bolivariano de Miranda gozarán de los privilegios y prerrogativas que la ley nacional acuerde a los estados.

ARTÍCULO 86. Los institutos autónomos del Estado Bolivariano de Miranda sólo podrán ser suprimidos por ley especial estatal, la cual establecerá las reglas básicas de la disolución, así como las potestades necesarias para que el Ejecutivo Regional proceda a su liquidación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

ARTÍCULO 87. Son empresas del Estado Bolivariano de Miranda las sociedades mercantiles en las cuales el estado o alguno de sus entes descentralizados funcionalmente, solos o conjuntamente, tengan una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social.

ARTÍCULO 88. La creación de las empresas del Estado Bolivariano de Miranda será autorizada por el Gobernador o Gobernadora del estado mediante decreto o resolución, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 89. Las empresas del Estado Bolivariano de Miranda adquirirán personalidad jurídica con la protocolización del acta constitutiva en el registro mercantil correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda donde aparezca publicado el decreto que autorice su creación.

ARTÍCULO 90. Todos los documentos relacionados con las empresas del Estado Bolivariano de Miranda

que conforme al Código de Comercio tienen que ser objeto de publicación, se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda. Con el cumplimiento de esta obligación se considerarán satisfechas las exigencias previstas en dicho Código, sin perjuicio de que la publicación pueda hacerse también en otros medios de comunicación si así lo estima conveniente la empresa. En este último supuesto, deberá dejarse constancia del número y fecha de la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda en el cual se hizo la publicación legal.

ARTÍCULO 91. El Estado Bolivariano de Miranda podrá tener participación en todo tipo de sociedades, suscribir o vender acciones e incorporar nuevos accionistas del sector público. Podrá constituir sociedades anónimas y de responsabilidad limitada como accionistas únicos.

ARTÍCULO 92. En los casos de empresas del Estado Bolivariano de Miranda con un único accionista, los derechos societarios podrán ser ejercidos por el titular de las acciones en forma unilateral, sin que ello implique el incumplimiento de las disposiciones pertinentes del Código de Comercio ni las relacionadas con la publicación a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 93. Cuando operen varias empresas del estado en un mismo sector, o requieran una vinculación aunque operen en diversos sectores, el Gobernador o Gobernadora podrá crear empresas matrices tenedoras de las acciones de las empresas del estado y de las empresas mixtas correspondientes, sin perjuicio de que los institutos autónomos puedan desempeñar igual función.

ARTÍCULO 94. Las empresas del estado se regirán por la legislación ordinaria, salvo lo establecido en la presente Ley. Las empresas del estado creadas por ley estatal se regirán igualmente por la legislación ordinaria, salvo lo establecido en la Ley respectiva.

ARTÍCULO 95. El órgano estatal competente en materia presupuestaria llevará un registro de la composición accionaria de las empresas donde el Estado Bolivariano de Miranda tenga participación en su capital social, y remitirá semestralmente copia del mismo a la comisión correspondiente del Consejo Legislativo, dentro de los primeros treinta días del semestre siguiente.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FUNDACIONES DEL ESTADO *

ARTÍCULO 96. Son fundaciones del Estado Bolivariano de Miranda los patrimonios afectados a un objeto de utilidad general, artístico, científico, literario, benéfico, social u otros, en cuyo acto de constitución participe el estado o alguno de sus entes descentralizados funcionalmente, siempre que su patrimonio inicial se realice con aportes del estado en un porcentaje mayor al cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 97. La creación de las fundaciones del Estado Bolivariano de Miranda será autorizada por el Gobernador o Gobernadora del estado mediante decreto o resolución, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 98. Las fundaciones del Estado Bolivariano de Miranda adquirirán personalidad jurídica con la protocolización del acta constitutiva en la Oficina de Registro Inmobiliario correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda en que aparezca publicado el decreto que autorice su creación.

ARTÍCULO 99. El acta constitutiva, los estatutos, y cualquier reforma de tales documentos de las fundaciones del estado serán publicadas en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, con indicación de los datos correspondientes al registro.

ARTÍCULO 100. En el acta constitutiva de las fundaciones del estado se indicará el valor de los bienes que integran su patrimonio, así como la forma en que serán dirigidas y administradas.

ARTÍCULO 101. Las fundaciones del estado se regirán por el Código Civil y las demás normas aplicables, salvo lo establecido en la ley.

SECCIÓN CUARTA DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES DEL ESTADO *

ARTÍCULO 102. Serán asociaciones y sociedades civiles del Estado Bolivariano de Miranda aquellas en las que el estado o cualquiera de sus entes descentralizados funcionalmente posean el cincuenta por

ciento o más de las cuotas de participación, y aquellas cuyo monto se encuentre conformado en la misma porción, por aporte de los mencionados entes, siempre que tales aportes hubiesen sido efectuados en calidad de socio o miembro.

ARTÍCULO 103. La creación de las asociaciones y sociedades civiles del Estado Bolivariano de Miranda será autorizada por el Gobernador o Gobernadora del estado mediante decreto o resolución, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 104. Las asociaciones y sociedades civiles del Estado Bolivariano de Miranda adquirirán personalidad jurídica con la protocolización del acta constitutiva en la Oficina de Registro Inmobiliario correspondiente a su domicilio, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda donde aparezca publicado el decreto que autorice su creación.

ARTÍCULO 105. A las asociaciones y sociedades civiles del Estado Bolivariano de Miranda les será aplicable lo establecido en los Artículos 99, 100 y 101 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL SOBRE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y SOBRE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS FUNCIONALMENTE

ARTÍCULO 106. El Gobernador o Gobernadora, decretará la adscripción de los institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones y sociedades civiles del estado. Dicho decreto podrá:

1. Determinar la Secretaría de adscripción, en los casos en que ello no se encuentre previsto en la ley o acto jurídico de creación del ente descentralizado funcionalmente.
2. Variar la adscripción del ente descentralizado funcionalmente que se encuentre prevista en su correspondiente ley o acto jurídico de creación, de acuerdo a las reformas que tengan lugar en la organización de la Administración Pública Central del Estado, y atendiendo, en especial, a la creación o supresión de las Secretarías o cambios en sus respectivas competencias.

3. Variar la adscripción de las acciones de uno a otro órgano, o transferir sus acciones a un instituto autónomo o a otro ente descentralizado funcionalmente.
4. Fusionar empresas del estado y transformar en éstas o en servicios autónomos sin personalidad jurídica, las fundaciones del estado que estime conveniente.

ARTÍCULO 107. Todo ente descentralizado funcionalmente del Estado Bolivariano de Miranda se encontrará adscrito a una determinada Secretaría y, en ningún caso, podrá quedar adscrito al despacho del Gobernador o Gobernadora, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO 108. Las Secretarías respecto de los órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente que le estén adscritos, tienen las siguientes atribuciones:

1. Definir conjuntamente con el Gobernador o Gobernadora, la política a desarrollar por tales entes, a cuyo efecto formularán las directivas generales que sean necesarias.
2. Ejercer permanentemente funciones de coordinación, supervisión y control.
3. Evaluar en forma continua el desempeño y los resultados de su gestión e informar oportunamente al Gobernador o Gobernadora.
4. Informar trimestralmente al organismo estatal encargado de la planificación acerca de la ejecución de los planes por parte de los entes.
5. Proponer al Gobernador o Gobernadora las reformas necesarias a los fines de crear, modificar o eliminar las entidades descentralizadas funcionalmente que respectivamente le estén adscritas.
6. Las demás que determinen las Leyes estatales y sus reglamentos.

ARTÍCULO 109. En el mes de enero de cada año, las Secretarías y demás órganos de adscripción del estado remitirán a la Secretaría competente creada conforme a lo establecido en el artículo 61 de la presente ley, para su posterior publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, la lista de los entes descentralizados adscritos o bajo su tutela, con indicación del monto de la participación, si se tratare de una empresa del estado, y de la conformación de su patrimonio si se tratare de un instituto autónomo o una fundación del estado. Igualmente indicarán los entes que se hallen en proceso de privatización o de liquidación.

ARTÍCULO 110. La Secretaría a cargo de la coordinación y planificación determinará los indicadores de gestión aplicables para la evaluación del desempeño institucional de los órganos desconcentrados y entes descentralizados funcionalmente, de conformidad con el reglamento respectivo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Como instrumento del control de tutela sobre el desempeño institucional, se podrán suscribir compromisos de gestión entre entes descentralizados funcionalmente y la respectiva Secretaría de adscripción, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO 111. La Secretaría ejercerá la representación del Estado Bolivariano de Miranda, en la asamblea de accionistas u órganos correspondientes de las empresas y fundaciones del Estado que se encuentren bajo su tutela.

ARTÍCULO 112. Los entes descentralizados funcionalmente deberán informar a su Secretaría de adscripción acerca de toda participación accionaria que suscriban y de los resultados económicos de la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los administradores de todos sus entes descentralizados funcionalmente remitirán anualmente a su Secretaría de adscripción, el informe y cuenta de su gestión, a los fines de que dicha Secretaría eleve informe al Consejo de Secretarios.

ARTÍCULO 113. El Estado Bolivariano de Miranda podrá incorporar determinados bienes a cualquiera de sus entes descentralizados funcionalmente, sin que dichos entes adquieran la propiedad de los mismos. En tales casos, el ente queda obligado a utilizarlos exclusivamente para los fines que determine el titular de la propiedad.

En los casos de incorporación de bienes a entes descentralizados funcionalmente, éstos podrán conservar su calificación jurídica originaria.

ARTÍCULO 114. El Gobernador o Gobernadora podrá decidir la intervención de un Instituto Autónomo del Estado o Fundación, en los siguientes casos:

1. Cuando liquide cualquier presupuesto ordinario con un déficit superior a la tercera parte de los ingresos efectivos;
2. Cuando en virtud de decisiones judiciales definitivamente firmes, se le hubiese condenado al pago de deudas cuya cuantía total exceda en una tercera parte del monto de ingresos anuales asignados en su presupuesto;
3. Cuando tenga pérdidas superiores al cincuenta por ciento de su capital o de su patrimonio neto y
4. Cuando existan razones organizacionales, ejecutivas, políticas y sociales que lo justifiquen.

ARTÍCULO 115. La intervención a que se refiere el artículo anterior, se decidirá mediante decreto o resolución que se publicará en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda. Dicho acto contendrá el lapso de duración de la intervención y los nombres de las personas que formarán parte de la junta interventora.

ARTÍCULO 116. La junta interventora procederá a redactar y ejecutar uno o varios presupuestos sucesivos tendentes a solventar la situación del instituto, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria. Su actuación se circunscribirá estrictamente a realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las atribuciones o actividades a cargo del instituto intervenido, proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.

ARTÍCULO 117. La Secretaría de adscripción examinará los antecedentes que hayan motivado la intervención del instituto y, de acuerdo con sus resultados, procederá a remitir a los órganos competentes los documentos necesarios con el objeto de determinar la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria de los integrantes de los órganos de dirección y administración.

ARTÍCULO 118. La gestión de la junta interventora cesará tan pronto haya logrado rehabilitar la hacienda del instituto intervenido.

El decreto o resolución del Gobernador o Gobernadora que restituya al instituto su régimen normal, dispondrá lo procedente respecto a la integración de los órganos directivos.

ARTÍCULO 119. Las empresas y las fundaciones del Estado Bolivariano de Miranda podrán ser objeto de intervención, supresión y liquidación de conformidad con las normas previstas en el Código de Comercio y en el Código Civil. En todo caso, el Gobernador o Gobernadora mediante decreto o resolución, dictará las reglas que estime necesarias a los fines de la intervención, supresión o liquidación de las entidades mencionadas y designará a las personas encargadas de ejecutarlas.

La personalidad jurídica de las entidades descentralizadas funcionalmente subsistirá para los fines de la liquidación, hasta el final de ésta.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DIRECTIVO DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 120. Los Presidentes, Directores e integrantes de los Directorios o Consejos de los organismos descentralizados no podrán devengar sueldos, emolumentos, viáticos o gastos de representación superiores a los que la Ley de Presupuesto establezca para los Secretarios.

ARTÍCULO 121. Para ser miembro del personal directivo de un ente descentralizado funcionalmente se requiere ser venezolano y estar en ejercicio pleno de los derechos civiles y políticos.

La Ley o el acto jurídico de creación del ente que se trate podrá determinar requisitos especiales en cada caso.

ARTÍCULO 122. No pueden pertenecer al personal directivo de un ente descentralizado funcionalmente aquellas personas comprendidas dentro de algunos de los siguientes supuestos:

1. Haber sido condenado por delito contra la cosa pública, la fe pública o la propiedad.
2. Haber sido declarado responsable por la Contraloría General de la República o en su defecto por la Contraloría del Estado.
3. Haber sido declarado en quiebra sin estar rehabilitado o haber sido administrador durante el período en el que se haya fijado la cesación de pagos de una sociedad mercantil declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

ARTÍCULO 123. El ejercicio de un destino público no es incompatible con el cargo de Director integrante del Directorio o Consejo Directivo de cualquier Ente Descentralizado del Estado Bolivariano de Miranda, cuando se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la Ley; cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal o en el supuesto de cargos por los cuales no se perciba remuneración alguna.

ARTÍCULO 124. Los miembros del personal directivo de un ente descentralizado funcionalmente, no podrán tener interés en actividades privadas que se relacionen directamente con las que son propias del respectivo ente descentralizado.

Los funcionarios de los entes a que se refiere el presente capítulo tienen la obligación de inhibirse del conocimiento de los asuntos que afecte a los negocios en los cuales tuvieren interés o en cuya administración o asesoramiento hubieren participado.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 125. Los acuerdos y decisiones de los entes descentralizados funcionalmente del estado se adoptarán por los órganos competentes, con sujeción a las formalidades previstas en su correspondiente acto jurídico de creación y en la presente Ley.

Los entes descentralizados funcionalmente del estado deberán informar y remitir trimestralmente copia de todos los acuerdos y decisiones de sus órganos directivos a su Secretaría de adscripción.

La responsabilidad personal que pudiera derivar de tales acuerdos y decisiones alcanzará a quienes las hayan adoptado.

Cuando se trate de un órgano colegiado, no serán responsables los directivos que votaren en contra, o aquellos que, no habiendo concurrido a la sesión, hicieran constar su disenso dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 126. Los actos de los entes descentralizados funcionalmente del estado a través de los cuales se adquieran o asuman obligaciones que

ocasionen gastos, sin existir los créditos suficientes en el presupuesto destinados para ello, acarrearán la responsabilidad administrativa, civil o penal, según el caso, de quienes lo hubieran dispuesto.

ARTÍCULO 127. Las personas que estén al servicio de los entes descentralizados funcionalmente del estado no podrán negociar o celebrar contrato alguno con ellos, ni por sí, ni por interpuesta personas ni en representación de otros.

La prohibición establecida en este artículo alcanza a quienes hubieren estado al servicio de las entidades mencionadas hasta un (1) año antes de la fecha en que se pretenda celebrar el contrato.

CAPÍTULO V

DE LA PLANIFICACIÓN PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 128. Los entes descentralizados funcionalmente del estado, planificarán sus actividades mediante directrices generales o específicas dentro de la orientación que al respecto dicte la secretaría u órgano encargado de la Planificación y el Presupuesto de la Gobernación del estado.

ARTÍCULO 129. La gestión financiera de los entes descentralizados funcionalmente del estado durante cada ejercicio presupuestario se regirá por su respectivo presupuesto ordinario, coincidente en el tiempo con el presupuesto del Estado, y con estricta sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en cuanto sea aplicable y la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado.

ARTÍCULO 130. Los proyectos de presupuesto, según categoría programática, de los entes descentralizados funcionalmente del estado deberán ser enviados a la secretaría u órgano encargado de la planificación y el presupuesto de la Gobernación del estado, y contendrán una estimación de los estados financieros y del presupuesto de caja, así como toda aquella información económica, financiera y administrativa que se requiera para fines de programación, evaluación y control del gasto público y serán elaborados conforme a las normas técnicas que dicte dicho órgano.

ARTÍCULO 131. La secretaría u órgano de planificación y presupuesto establecerá el calendario y las normas que regirán la preparación, presentación y aprobación de los Proyectos de Presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente del estado y la solicitud de aporte presupuestario.

Los proyectos de presupuesto de los entes descentralizados funcionalmente del estado deberán ser sometidos a la aprobación del Gobernador o Gobernadora del Estado.

ARTÍCULO 132. Los presupuestos aprobados de los entes descentralizados del estado deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la Ley de Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 133. La formulación, aprobación y ejecución del presupuesto de los entes descentralizados del estado se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en cuanto sea aplicable y en la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario del Estado Miranda.

CAPÍTULO VI

DE LA CONTABILIDAD FISCAL DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 134. Los entes descentralizados del estado están obligados a llevar la contabilidad en la que se refleje los resultados de su gestión y su situación financiera, con arreglo a lo establecido en las Leyes Nacionales y Estadales en materia de Régimen Presupuestario y de Contraloría.

ARTÍCULO 135. Los Directivos de los entes descentralizados del estado rendirán cuenta formal y justificada de las operaciones efectuadas en cada ejercicio, con los documentos que acrediten su exactitud y legalidad.

La estructura de dicha cuenta general se ajustará al modelo que disponga la secretaría encargada de la administración de la Gobernación del Estado, acorde a las normas que al efecto señale la Contraloría del Estado.

TÍTULO V

DE LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 136. Los compromisos de gestión son convenios celebrados entre órganos superiores de dirección y órganos o entes de la Administración Pública Estadal entre sí, y demás formas del poder público de cualquier nivel territorial o celebrados entre aquellos y las comunidades agrupadas, la organización comunal, y organizaciones públicas no estatales y demás formas asociativas legalmente constituidas en el Estado Bolivariano de Miranda, de ser el caso, mediante los cuales se establecen compromisos para la obtención de determinados resultados en los respectivos ámbitos de competencia, así como las condiciones para su cumplimiento, como contrapartida al monto de los recursos presupuestarios asignados.

ARTÍCULO 137. Los compromisos de gestión servirán de fundamento para la evaluación del desempeño y la aplicación de un sistema de incentivos y sanciones de orden presupuestario, en función del desempeño institucional. La evaluación del desempeño institucional deberá atender a los indicadores de gestión que establezcan previamente los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, de común acuerdo con el Secretario o Secretaria General de Gobierno.

ARTÍCULO 138. Los compromisos de gestión determinarán y regularán, en cada caso, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. La finalidad del órgano desconcentrado, ente descentralizado funcionalmente, comunidad organizada u organización pública no estatal, de ser el caso, con el cual se suscribe.
2. Los objetivos, metas y resultados, con sus respectivos indicadores de desempeño, que se prevé alcanzar durante la vigencia del compromiso estadal de gestión.
3. Los plazos estimados para el logro de los objetivos y metas.
4. Las condiciones organizacionales.
5. Los beneficios y obligaciones de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal, comunidad organizada u organización pública no estatal encargadas de la ejecución.
6. Las facultades y compromisos del órgano o ente de control.

7. La transferencia de recursos en relación con el cumplimiento de las metas fijadas.

8. Los deberes de información de los órganos o entes de la Administración Pública Estadal, comunidad organizada u organización pública no estatal encargadas de la ejecución.

9. Los criterios e instrumentos de evaluación del desempeño institucional.

10. Los incentivos y restricciones financieras institucionales e individuales de acuerdo al resultado de la evaluación, de conformidad con las pautas que establezca el respectivo reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 139. El Estado, a través de las Secretarías de adscripción, bajo la coordinación de la Secretaria General de Gobierno, podrá condicionar las transferencias presupuestarias a las entidades descentralizadas funcionalmente, cuya situación financiera, de conformidad con la correspondiente evaluación por parte de los órganos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objetivo.

Dichas condiciones serán establecidas en un compromiso de gestión, en el cual se determinarán los objetivos y los programas de acción con el fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones organizacionales, funcionales y técnicas para el buen desempeño del ente, de conformidad con los objetivos y funciones señalados en la norma de creación y con las políticas de gobierno.

ARTÍCULO 140. Los compromisos de gestión, salvo aquellos que requieran de la autorización expresa del Gobernador o Gobernadora, podrán adoptar las siguientes modalidades:

1. Compromisos de gestión sectorial, celebrados entre el Secretario o Secretaria General de Gobierno y los Secretarios o Secretarías del ramo respectivo.
2. Compromisos de gestión territorial, celebrados entre el Gobernador o Gobernadora del Estado y los Alcaldes o Alcaldesas de los Municipios del Estado Bolivariano de Miranda.
3. Compromisos de gestión de servicios públicos, celebrados entre el Secretario o Secretaria General de Gobierno, los Secretarios o Secretarías de adscripción y la autoridad máxima del órgano o ente adscrito responsable de prestar el servicio.
4. Compromisos de gestión con comunidades organizadas u organizaciones públicas no estatales,

celebrados entre el Secretario o Secretaria General de Gobierno, el Secretario o Secretaria del ramo afín al servicio prestado y la o las autoridades del servicio público no estatal, definido en los términos que establece la presente Ley.

El reglamento respectivo determinará los contenidos específicos de cada una de las modalidades de compromisos de gestión.

ARTÍCULO 141. Los compromisos de gestión se entenderán perfeccionados con la firma del Secretario o Secretaria General de Gobierno y la de los Secretarios o Secretarías de los despachos con competencia en materia de finanzas públicas y de planificación y desarrollo.

Los compromisos de gestión serán de conocimiento público y entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, a los fines de permitir el control social sobre la gestión pública.

TÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

ARTÍCULO 142. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda y en leyes especiales, los órganos y entes de la Administración Pública Estadal promoverán la participación ciudadana en la gestión pública.

A tales fines, las personas podrán, directamente o a través de la organización comunal, las comunidades organizadas o las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas, presentar propuestas y formular opiniones sobre la gestión de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal.

A los efectos de su participación en la consulta sobre políticas y normas para la regulación del sector respectivo, cada órgano o ente público llevará un registro de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales cuyo objeto se refiera al sector y que soliciten libremente su inscripción.

ARTÍCULO 143. Cuando los órganos o entes públicos del Estado, en su rol de regulación, propongan la adopción de normas legales, reglamentarias o de otra jerarquía, deberán remitir el anteproyecto para su

consulta a las organizaciones comunales, comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales inscritas en el registro señalado por el artículo anterior. En el oficio de remisión del anteproyecto correspondiente se indicará el lapso durante el cual se recibirán por escrito las observaciones, y el cual no comenzará a correr antes de los diez días hábiles siguientes a la entrega del anteproyecto correspondiente.

Paralelamente a ello, el órgano o ente público correspondiente publicará en la prensa regional la apertura del proceso de consulta indicando su duración. De igual manera lo informará a través de su página de internet, en la cual se expondrá el o los documentos sobre los cuales verse la consulta.

Durante el proceso de consulta cualquier persona puede presentar por escrito sus observaciones y comentarios sobre el correspondiente anteproyecto, sin necesidad de estar inscrito en el registro a que se refiere el artículo anterior.

Una vez concluido el lapso de recepción de las observaciones, el órgano o ente público fijará una fecha para que sus funcionarios o funcionarias, especialistas en la materia que sean convocados y las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales intercambien opiniones, hagan preguntas, realicen observaciones y propongan adoptar, desechar o modificar el anteproyecto propuesto o considerar un anteproyecto nuevo.

El resultado del proceso de consulta no tendrá carácter vinculante.

ARTÍCULO 144. El órgano o ente público no podrá aprobar normas para cuya resolución sea competente, ni remitir a otra instancia proyectos normativos que no sean consultados, de conformidad con el artículo anterior. Las normas que sean aprobadas por los órganos o entes públicos o propuestas por éstos a otras instancias serán nulas de nulidad absoluta si no han sido consultadas según el procedimiento previsto en el presente Título.

En casos de emergencia manifiesta y por fuerza de la obligación del Estado en la seguridad y protección de la sociedad, el Gobernador o Gobernadora podrá autorizar la aprobación de normas sin la consulta previa. En este caso, las normas aprobadas serán consultadas seguidamente bajo el mismo procedimiento a las organizaciones comunales, las comunidades organizadas y a las organizaciones públicas no estatales;

el resultado de la consulta deberá ser considerado por la instancia que aprobó la norma y ésta podrá ratificarla, modificarla o eliminarla.

ARTÍCULO 145. La Administración Pública del Estado deberá establecer sistemas que suministren a la población la más amplia, oportuna y veraz información sobre sus actividades, con el fin de ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier particular puede solicitar de los órganos y entes de la Administración Pública del Estado la información que desee sobre la actividad de éstos de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 146. Todos los órganos y entes de la Administración Pública Estatal mantendrán permanentemente actualizadas y a disposición de las personas, en las unidades de información correspondientes, el esquema de su organización y la de los órganos adscritos, así como guías informativas sobre los procedimientos administrativos, servicios y prestaciones aplicables en el ámbito de su competencia y de sus órganos adscritos.

TÍTULO VII

DE LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 147. En la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda, habrá un Archivo General, donde se conservarán los expedientes que tengan más de tres (3) años paralizados o terminados en los archivos de cada una de sus dependencias, así como las Gacetas y demás publicaciones que deban ser archivadas. El Archivo General dependerá de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 148. Los expedientes podrán ser conservados mediante sistemas fotográficos u otros medios idóneos de reproducción. El Secretario General de Gobierno certificará, cuando sea necesario, la autenticidad de los documentos reproducidos, los cuales surtirán los mismos efectos jurídicos que sus originales.

ARTÍCULO 149. Las formalidades para efectuar la reproducción de documentos y expedientes serán las previstas en la Ley de Registro Público y Notarías.

ARTÍCULO 150. El Archivo General del Estado y todos los archivos de las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal se regirán por las normas previstas en esta Ley y en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

ARTÍCULO 151. Toda persona tiene el derecho de acceder a los archivos y registros administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

ARTÍCULO 152. El derecho de acceso a los archivos y registros de la Administración Pública será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquellos a la consulta de los expedientes.

ARTÍCULO 153. El derecho de acceso a los archivos y registros conllevará el de obtener copias simples o certificadas de los mismos, previo pago o cumplimiento de las formalidades que se hallen legalmente establecidas.

ARTÍCULO 154. Los órganos administrativos del estado llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación

que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia, también se anotarán la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

ARTÍCULO 155. Los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización, otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Estos serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas.

ARTÍCULO 156. Los registros que la Administración Pública Estatal establezca para la recepción de escritos y comunicaciones de los particulares o de órganos administrativos, deberán instalarse en un soporte informático.

El sistema garantizará la constancia, en cada asiento que se practique, de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de entrada, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del escrito o comunicación que se registra. Asimismo, el sistema garantizará la integración informática en el registro general de las anotaciones efectuadas en los restantes registros del órgano administrativo.

ARTÍCULO 157. Las solicitudes, escritos y comunicaciones que las personas dirijan a los órganos de la Administración Pública del Estado podrán presentarse:

1. En la unidad correspondiente de los órganos administrativos a que se dirijan.
2. En las oficinas de correo en la forma que reglamentariamente se establezca.
3. En cualquier otro que establezca la Ley.

A los fines previstos en este artículo podrán hacerse efectivos, por cualquier medio, tales como giro postal

o telegráfico, o mediante transferencia dirigida a la oficina pública correspondiente, cualesquiera tributos que haya que satisfacer en el momento de la presentación de solicitudes y escritos a la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 158. Cada órgano o ente de la Administración Pública Estatal establecerá los días y el horario en que deban permanecer abiertas sus oficinas, garantizando el derecho de las personas a la presentación de documentos previsto en esta Ley. La Administración Pública Estatal deberá hacer pública y mantener actualizada una relación de sus oficinas, sus sistemas de acceso y comunicación, así como los horarios de funcionamiento.

ARTÍCULO 159. El reglamento respectivo determinará los funcionarios o funcionarias que tendrán acceso directo a los documentos, archivos y registros administrativos de la Administración Pública del Estado. Para la consulta por otros funcionarios o funcionarias o particulares de los documentos, archivos y registros administrativos que hayan sido expresamente declarados como confidenciales o secretos de conformidad con la Ley, deberá requerirse autorización especial y particular del órgano superior respectivo, de conformidad con la Ley que regule la materia de clasificación de contenido confidencial o secreto.

ARTÍCULO 160. No se podrá ordenar la exhibición o inspección judicial de los documentos, archivos y registros administrativos de los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, sino por los órganos a los cuales la Ley atribuye específicamente tal función. Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro administrativo y se ejecutará la providencia, a menos que el órgano superior respectivo hubiera resuelto con anterioridad otorgarle al documento, libro, expediente o registro la clasificación como secreto o confidencial, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley que regule la materia de clasificación de contenido confidencial o secreto.

ARTÍCULO 161. Se prohíbe a los funcionarios públicos o funcionarias públicas conservar para sí documentos de los archivos de la Administración Pública y tomar o publicar copia de ellos sin autorización del órgano superior respectivo.

ARTÍCULO 162. Los documentos originales emanados de los interesados y dirigidos a los órganos o entes de la Administración Pública Estatal para la tramitación de un asunto, deben devolverse a sus presentantes cuando así lo solicitaren y siempre que consignen copia fiel y exacta de ellos en el expediente.

ARTÍCULO 163. Todo aquel que presentare petición o solicitud ante la Administración Pública del Estado tendrá derecho a que se le expida, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley respectiva, copia certificada del expediente o de sus documentos.

ARTÍCULO 164. El Secretario o Secretaria General de Gobierno, los Secretarios y la máxima autoridad de los Entes Descentralizados, expedirán las copias certificadas o simples de los documentos y expedientes que reposen en su oficina correspondiente, salvo que los documentos y expedientes hubieran sido previa y formalmente declarados secretos o confidenciales de conformidad, con Ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todos aquellos documentos cuya certificación no esté atribuida a las máximas autoridades de los entes descentralizados, su certificación corresponderá al Secretario o Secretaria General de Gobierno.

ARTÍCULO 165. Se prohíbe la expedición de certificaciones de mera relación, es decir, aquellas que sólo tengan por objeto hacer constar el testimonio u opinión del funcionario declarante sobre algún hecho o dato de su conocimiento de los contenidos en los expedientes archivados o en curso, o de aquellos asuntos que hubiere presenciado por motivo de sus funciones.

Sin embargo, podrán expedirse certificaciones sobre datos de carácter estadístico, no confidenciales o secretos, que consten en expedientes o registros oficiales que no hayan sido publicados y siempre que no exista prohibición expresa al respecto.

ARTÍCULO 166. Para expedir copias certificadas por procedimientos que requieran del conocimiento y de la intervención de técnicos especiales, el Secretario o Secretaria General de Gobierno o el órgano superior

respectivo nombrará un experto para ejecutar la copia, quién deberá prestar juramento de cumplir fielmente su cometido, antes de realizar el trabajo.

Los honorarios del experto, de ser necesario, se fijarán previamente en acto verificado ante el funcionario o funcionaria correspondiente y serán por cuenta del solicitante, quien deberá consignarlos de conformidad con el reglamento respectivo.

Los gastos y derechos que ocasionen la expedición de copias certificadas, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, serán por cuenta de los interesados.

ARTÍCULO 167. Los Archivos de la Administración Pública Estatal, que por su naturaleza sean reservados para el uso oficial, a los fines de su consulta por otros funcionarios o particulares, requerirán la autorización expresa del Secretario o Secretaria General de Gobierno.

El Reglamento determinará la Organización y Funcionamiento de los Archivos de la Administración Pública Estatal, así como los funcionarios que tendrán acceso a ellos.

ARTÍCULO 168. No se podrá ordenar la exhibición o inspección general de los Archivos de la Administración Pública Estatal, salvo a las personas naturales y Organismos a los cuales la Constitución del Estado u otras leyes atribuyan específicamente tal función.

Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro, y se ejecutará la providencia a menos que, por razones de seguridad del Estado, el Gobernador o Gobernadora por resolución expresa y motivada decida que dicho documento, libro, expediente o registro, es de carácter reservado o confidencial.

ARTÍCULO 169. Las copias certificadas que solicitaren los interesados legítimos y las autoridades competentes, se expedirán por orden expresa del Secretario o Secretaria General de Gobierno o de la máxima autoridad del ente que se trate, quienes las suscribirán, salvo que por razones de seguridad de Estado, por resolución expresa y motivada, el Gobernador o Gobernadora del Estado o el superior jerárquico del ente correspondiente resuelva que los documentos cuya certificación se solicite, tienen carácter reservado o confidencial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga la Ley de Administración del Estado Miranda, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Miranda Número Extraordinario de fecha 22 de enero de 2001, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que colidan con la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ejecutivo del Estado dictará las medidas necesarias y eficientes para adaptar la composición del gasto en la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal 2008, a las modificaciones aprobadas en esta Ley, previo cumplimiento de los trámites requeridos y el otorgamiento de las autorizaciones del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada que sean pertinentes.

SEGUNDA. Dentro de los ciento veinte (120) días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda de la presente Ley, el Gobernador o Gobernadora del Estado deberá dictar el Decreto sobre la Organización y el Funcionamiento de la Administración Pública Central del Estado, el cual determinará el número, denominación, organización y competencias de las distintas Secretarías del Ejecutivo Regional.

TERCERA. Hasta tanto no sea dictado el Decreto a que alude la Disposición Transitoria que antecede, la denominación, organización y competencias de las distintas Secretarías, las Direcciones Generales de la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda, continuarán en plena vigencia, en aras de garantizar el equilibrio y la secuencia de la gestión adelantada por el Ejecutivo Regional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, a los Cuatro (04) días del mes de Diciembre de dos mil siete (2007).

Leg. LILIANA GONZÁLEZ
PRESIDENTE

Leg. JESÚS CASTRO **FRANKLIN RAMÍREZ**
VICE-PRESIDENTE SECRETARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA

Dado, firmado y sellado, en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de Los Teques, a los Cuatro (04) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Siete (2007).

Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cumplase.-

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA

Refrendado,
El Secretario General de Gobierno

ALIRIO DE JESÚS MENDOZA GALÚE

GGS